



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2021-00032-00
Asunto:	Pretensión Ejecutiva para el cumplimiento de una orden Judicial.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Relata el libelo de la demanda que la señora **PALMA URUEÑA**, a través de apoderado, demandó en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Dentro de dicho proceso, radicado bajo el número 73001-33-33-009-2013-00124-00, adelantado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la señora PALMA URUEÑA obtuvo sentencia desfavorable de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 09 de agosto de 2018, ordenando a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión de vejez a la Demandante, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, así:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a **reliquidar y pagar** la pensión de jubilación de la accionante en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, esto es, además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 1671 de 29 de septiembre de 2008 (asignación mensual y prima de navidad), se tendrá igualmente en cuenta el 100% de la **prima de alimentación especial**, y una doceava (1/12) parte de la **prima de vacaciones**, así como también, reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que actualmente le fue reconocida y se viene pagando, y la que resulte luego de incluir los factores salariales que aquí se ordenen en el IBL. **Los pagos correspondientes se efectuarán a partir del 17 de junio de 2010.***

Igualmente, la entidad demandada debe reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que le fue reconocida y se viene pagando, y la que resulte luego de incluir los factores salariales que aquí se ordenen en el IBL a partir de la fecha ya indicada.

La entidad accionada está facultada para efectuar los correspondientes descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los respectivos aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocer.”

Señala el libelista que, a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, superando el término a que se refieren el artículo 30 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora que se libre mandamiento en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1.1 Por las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada por este Despacho (sic), causadas a partir del día 17 de junio de 2010, las cuales son equivalentes al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el **año anterior a la adquisición del status pensional**, incluyendo la doceava parte de las Primas de Alimentación Especial y la Doceava parte de la Prima de Vacaciones; mismas que deben ser incluidas en la nómina y debidamente indexadas a la fecha y cuya cuantía ajustada conforme al índice de precios del consumidor certificado por el DANE, asciende a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.826.412)**.
- 2.1.2 Por la suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.355)**, valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir el 22 de agosto de 2018 y hasta el 21 de noviembre de 2018, fecha de cumplimiento del término establecido para la interrupción del cobro de intereses de que trata el presente artículo.
- 2.1.3 Por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$614.497)**, como quiera que los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., vencieron el 21 de junio de 2019, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo de la condena, las cantidades líquidas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidarán a partir del 16 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, y se solicita el pago de los intereses

moratorios que se sigan generando en adelante hasta que se efectúe el cumplimiento de la obligación, conforme al numeral 4 del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A.

- 2.1.4** Por concepto de condena en costas de ambas instancias, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621), más los gastos procesales por valor de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.
- 2.1.5** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el día en que se produzca el pago del capital.
- 2.1.6** Condenar en costas incluidas las agencias en derecho a la parte demandada generada por la presente demanda ejecutiva.

2.1. Como HECHOS, expuso los que a continuación se sintetizan

- 2.1.1.** Según se relata en el expediente, la señora **ISMAELINA PALMA UREÑA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación –Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación que por reparto le correspondió a esta dependencia judicial, en la cual se profirió sentencia denegatoria el 14 de diciembre de 2017.
- 2.1.2.** Mediante sentencia del 09 de agosto del 2018, el honorable Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **ISMAELINA PALMA UREÑA** y dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.3.** Que a la fecha la entidad ejecutada no ha cumplido con lo ordenado en la providencia citada, superando el término que se refiere el artículo 307 del C.G.P y el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Ley 1437 del 2011, artículo 192.
- Ley 1464 del 2012, artículos 114 numeral 2 y 3, 307, 422 y 599.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que las prestaciones son claras pues la entidad ejecutada dejó vencer el termino perentorio que tenía para realizar el pago, ordenado por sentencia judicial y por consiguiente faculta al demandante del proceso ordinario que dio origen a la condena, a exigir los derechos reconocidos a través de la acción ejecutiva.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, correspondiendo su conocimiento a esta Dependencia Judicial, en donde mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)² se libró orden de pago, decisión que fue notificada a la Entidad demandada, quien presentó escrito de contestación con excepciones, así.³

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial se opuso a la prosperidad de todas las excepciones manifestando que la entidad que representa está realizando el trámite necesario para el reconocimiento y pago de lo ordenado por sentencia judicial proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que ha cumplido con las obligaciones legales y las impuestas en la sentencia base de la presente acción ejecutiva, debido a que de acuerdo al decreto 1272 de 2018, se encuentra supeditada a los trámites previos realizados por la entidad territorial.

Agrega que se opone al reconocimiento de los intereses moratorios e indexación alguna sobre las sumas de dinero solicitadas por la parte actora indicando que, existe una cesación de intereses a partir del vencimiento de los tres meses, pasados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 192 de la ley 1437 el 2011 y al concepto numero 11001-03-06-000-2013-00517-00 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

Genéricas o Innominadas:

Precisa que de oficio se declare cualquiera excepción que resuelva del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, frente a la cual la apoderada de la parte ejecutante guardó silencio, como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “037VencimientoTrasladoEcexpciones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente Digital

3.2. AUDIENCIA INICIAL (archivo denominado “051GrabacionAudiencialInicialAlegacionezyJuzgamiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Se llevó a cabo el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), y conforme a lo rituado en el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se fijó el litigio, se realizó el control de legalidad, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, como no se requería la práctica de prueba alguna, se continuó con la audiencia de Alegación y Juzgamiento, en donde las partes expusieron sus respectivos alegatos de conclusión, así:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

¹ Ver archivo denominado “002ActaReperto” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Ver archivo denominado “004AutoLibraMandamientoDePago” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

³ Ver archivo denominado “029ContestacionDemandaMinEducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

La apoderada de la parte ejecutante manifiesta que si bien en el mes de septiembre se recibió un pago por el valor de \$ 2.023.866 pesos, este no cubre la totalidad de lo adeudado e indica que, de lo recibido, una parte corresponde a la mesada del mes de septiembre con sus respectivos descuentos y que no se reconoció lo ordenado en el mandamiento de pago, ya que la resolución 3672 del 21 de julio del 2022, que acogió el fallo, solo ordenó pagar el monto de \$ 1.385.569, por lo que, aun así, no se ha cumplido con el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Por ello, solicitó seguir adelante con la ejecución y que se ordene presentar la liquidación del crédito por las sumas adeudadas en la presente ejecución.

3.3.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la parte demanda solicita la terminación del proceso por haber cumplido con el pago total de la obligación, informando que mediante el acto 3672 del 21 de julio de 2022 se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia que sirve de título ejecutivo, resolución que está acorde a lo ordenado por el fallo judicial, en la cual el pago realizado fue por un valor de \$ 3.740.436, al que se le efectuaron los descuentos de ley y que este ingresó al patrimonio de la parte ejecutante.

Finaliza solicitando que, no se condene en costas en el evento que el despacho encuentre que no existe una satisfacción total de la obligación, indicando que la entidad ejecutada no ha actuado con temeridad, ni mala fe, por lo que no se debe continuar adelante con la ejecución.

Ahora bien, en atención a que no le fue posible al Despacho analizar la documentación allegada por la entidad demandada antes de la diligencia, se indicó que la sentencia se proferiría por escrito.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago, más los intereses que se sigan produciendo hasta el pago total de la obligación y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas de dinero.

Ahora bien, a través de la presente actuación, la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018, que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2018 (archivo denominado “003DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital), en la que se ordenó la reliquidación pensional de la señora ISMAELINA PALMA URUEÑA, tomando como base el equivalente al 75% del monto de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2007 al 24 de enero de 2008, incluyendo además del sueldo y la prima de navidad, el 100% de la prima de alimentación y una doceava de la prima de vacaciones, cuyos pagos se efectuarían a partir del 17 de junio de 2010.

Acorde con este lineamiento legal, se aprecia que en este Despacho Judicial obra el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 73001-33-33-007-2013-01240-00, origen de este proceso ejecutivo, en el que se evidencia la sentencia condenatoria, así como la fecha de ejecutoria de la misma; de igual forma, se observa que los referidos documentos fueron aportados junto con la presente demanda, motivo por el cual puede indicarse que de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de entidad ejecutada.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso la excepción que denomino genérica o Innominada.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, frente a la cual la apoderada de la parte ejecutante guardó silencio, como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “037VencimientoTrasladoEcexpciones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De otro lado, mediante oficio radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el 29 de septiembre de 2022, visto en el archivo denominado “043SolicituddelDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se evidencia un pago parcial realizado por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien mediante la resolución No. 3672 del 21 de Julio del 2022 ordenó dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 09 de agosto del 2018 y, por ende, reconocer y pagar a la señora **ISMAELINA PALMA URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.565.169, el monto total de **UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.385.569 M/CTE)**, correspondientes a los siguientes factores:

CONCEPTO	VALOR
Valor neto de diferencias atrasadas	\$ 641.798
Indexación	\$ 74.832
Intereses moratorios DTF	\$ 4.540
Intereses moratorios de usura	\$ 256.578
Costas	\$ 407.821
Total	\$ 1.385.569

Monto al cual se le descontarían **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$338.668 M/CTE)** correspondiente a los aportes por concepto de prima de navidad como factor salarial a liquidar y **NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902 M/CTE)** correspondiente a los aportes por concepto de la prima de alimentos. Para un valor total de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.045.999 M/CTE)** como mesada de fecha estatus y como mesada efectiva **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.193.399 M/CTE)** (Visto en los folios 07 al 11 del archivo denominado “043SolicituddelDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital”).

A su vez, mediante oficio radicado por parte del apoderado judicial de la parte Demandada, visto en el archivo denominado “046SolicitudFiduprevisoraTerminacionProceso” de la subcarpeta “045AnexosSolicitudFiduprevisora” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se evidencia un pago por parte de la entidad ejecutada por un valor de **\$ 2.023.866**, a favor de la señora

ISMAELINA PALMA URUENA, de fecha **29 de septiembre de 2022**. Se debe tener en cuenta que en el abono realizado por la entidad en el mes de septiembre iba incluido el pago de la mesada de dicho mes, la cual se tendrá que descontar del valor anunciado como abono realizado.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO

4.2.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.2.1.1. Dentro del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-009-2013-00124-00, adelantado en esta dependencia judicial por la señora PALMA URUEÑA se obtuvo sentencia desfavorable de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 09 de agosto de 2018, ordenando a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión de vejez a la demandante, tomando como base el equivalente al 75% del monto de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2007 al 24 de enero de 2008, incluyendo además del sueldo y la prima de navidad, el 100% de la prima de alimentación y una doceava de la prima de vacaciones, cuyos pagos se efectuarán a partir del 17 de junio de 2010, fallo que quedó debidamente ejecutoriado el 21 de agosto de 2021⁴.

4.2.1.2. Se evidencia un pago ordenado por la Resolución No. 3672 del 21 de Julio del 2022, en cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 09 de agosto del 2018, y en su defecto reconocer y pagar a la señora **ISMAELINA PALMA URUEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.565.169, el monto total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.385.569 M/CTE)**, al cual se le aplicaron los descuentos de ley⁵.

4.2.1.3. Igualmente se aprecia un segundo pago realizado por la entidad ejecutada por un valor de \$2.023.866 a favor de la señora ISMAELINA PALMA URUENA, de fecha 29 de septiembre de 2022⁶.

4.2.2. DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO:

Sumado a lo anterior, tenemos que esta Dependencia Judicial revisó en su totalidad el material probatorio, así como el expediente administrativo allegado al presente medio de control, donde se evidencia que efectivamente existe un título que presta merito ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible a favor de la señora **ISMAELINA PALMA URUEÑA**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual ha realizado dos abonos a lo adeudado, por lo que **se procederá a realizar la respectiva liquidación para determinar si se ha cumplido con la totalidad de la obligación**, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal del Tolima el 09 de agosto de 2018 y conforme a lo ordenado mediante auto que libró mandamiento ejecutivo de 18 de febrero de 2022 proferido por este Despacho Judicial.

⁴ Vista a folio 76 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁵ Visto en los folios 07 al 11 del archivo denominado "043SolicituddelDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁶ Visto en el archivo denominado "046SolicitudFiduprevisoraTerminacionProceso" y de la subcarpeta "045AnexosSolicitudFiduprevisora" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

De la revisión de los extremos fácticos necesarios para dar aplicación a los parámetros impuestos en la aludida sentencia, el Despacho concluye:

- Año anterior a la adquisición del status de pensionada: 25 de enero de 2007 al 24 de enero de 2008.
- Factores salariales devengados: Asignación básica, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de navidad.
- Ejecutoria de la sentencia: 21 de agosto de 2018.

Observando el cumplimiento de los requisitos, procede esta Juzgadora a elaborar la liquidación de los factores ordenados en la sentencia que se ejecuta hasta el 24 septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, así:

1. IBL

Año	ASIGNACION BASICA MENSUAL	ACUMULADO ANUAL (se divide por el número de meses trabajados en cada año)	PRIMA DE NAVIDAD - 1/12	PRIMA DE VACACIONES - 1/12	PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL - 100%
2007 (del 25 de enero al 31 de diciembre) 336 días	\$ 1.350.660	\$ 15.127.392	\$ 1.050.513,33	\$ 0,00	\$ 4.950,00
2008 (del 01 de enero al 24 de enero) 24 días	\$ 1.427.513	\$ 1.142.010	\$ 99.132,87	\$ 713.756,00	\$ 450,00
ACUMULADO ANUAL		\$ 16.269.402	\$ 1.149.646,20		
Promedio PRESTACIÓN DEVENGADA en el año anterior a la adquisición del status pensional		\$ 1.355.784	\$ 95.804	\$ 4.957	\$ 5.400
TOTAL, DEVENGADO		\$ 1.461.944			
75%		\$ 1.096.458			

2. Incremento anual de la mesada pensional

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA PAGADA POR LA ENTIDAD	MESADA PENSIONAL ADEUDADA SEGÚN SENTENCIAS	DIFERENCIA A PAGAR
2008	5,69%	\$ 1.083.341	\$ 1.096.458,02	\$ 13.117,02
2009	7,67%	\$ 1.166.433	\$ 1.180.556,35	\$ 14.123,10
2010	2%	\$ 1.189.762	\$ 1.204.167,48	\$ 14.405,56
2011	3,17%	\$ 1.227.477	\$ 1.242.339,59	\$ 14.862,21
2012	3,73%	\$ 1.273.262	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,57
2013	2,44%	\$ 1.304.330	\$ 1.320.122,62	\$ 15.792,74
2014	1,94%	\$ 1.329.634	\$ 1.345.733,00	\$ 16.099,12
2015	3,66%	\$ 1.378.298	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,35
2016	6,77%	\$ 1.471.609	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,15
2017	5,75%	\$ 1.556.227	\$ 1.575.069,51	\$ 18.842,69
2018	4,09%	\$ 1.619.878	\$ 1.639.489,85	\$ 19.612,12
2019	3,18%	\$ 1.671.390	\$ 1.691.625,63	\$ 20.235,79
2020	3,80%	\$ 1.734.903	\$ 1.755.907,40	\$ 21.004,75
2021	1,61%	\$ 1.762.835	\$ 1.784.177,51	\$ 21.342,92
2022	5,62%	\$ 1.861.906	\$ 1.884.448,29	\$ 22.542,40

3. Indexación de la reliquidación pensional desde el día 17 de agosto de 2010 (fecha de pago, conforme lo ordenado en la sentencia) hasta la ejecutoria de la sentencia (21 de agosto de 2018). Se indexa mes a mes el valor adeudado por la entidad.

INDEXACION DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL - DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2010 (conforme lo ordenado en la sentencia) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (21 de agosto de 2018)								
				INDEXACION R = R.H x (IPC Final/IPC Inicial)				
Meses	Mesada pagada por la entidad	Mesada debida según Sentencias	Diferencia Mesadas y Valor a Actualizar	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Mesadas - Indexadas	Descuento 12% (Salud) - Indexado	Diferencia Mesadas - Indexada después de Descuentos
AÑO 2010								
17 de Junio	\$ 515.563,39	\$ 521.805,91	\$ 6.242,52	142,27	104,52	\$ 8.497,16	\$ 1.019,66	\$ 7.477,50
Mesada adicional	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,52	\$ 19.608,83	\$ 2.353,06	\$ 17.255,77
Julio	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,47	\$ 19.618,22	\$ 2.354,19	\$ 17.264,03
Agosto	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,59	\$ 19.618,22	\$ 2.354,19	\$ 17.264,03
Septiembre	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,45	\$ 19.595,71	\$ 2.351,48	\$ 17.244,22
Octubre	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,36	\$ 19.621,97	\$ 2.354,64	\$ 17.267,34
Noviembre	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,56	\$ 19.638,90	\$ 2.356,67	\$ 17.282,23
Mesada adicional	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	104,56	\$ 19.601,33	\$ 2.352,16	\$ 17.249,17
Diciembre	\$ 1.189.761,66	\$ 1.204.167,47	\$ 14.405,81	142,27	105,24	\$ 19.474,68	\$ 2.336,96	\$ 17.137,72
TOTAL AÑO 2010								\$ 145.442,01
AÑO 2011								
Enero	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	106,19	\$ 19.912,28	\$ 2.389,47	\$ 17.522,80
Febrero	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	106,83	\$ 19.792,99	\$ 2.375,16	\$ 17.417,83
Marzo	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	107,12	\$ 19.739,40	\$ 2.368,73	\$ 17.370,67
Abril	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	107,25	\$ 19.715,48	\$ 2.365,86	\$ 17.349,62
Mayo	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	107,55	\$ 19.660,48	\$ 2.359,26	\$ 17.301,22
Junio	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	107,90	\$ 19.596,71	\$ 2.351,60	\$ 17.245,10
Mesada adicional	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	107,90	\$ 19.596,71	\$ 2.351,60	\$ 17.245,10
Julio	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,05	\$ 19.569,50	\$ 2.348,34	\$ 17.221,16
Agosto	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,01	\$ 19.569,50	\$ 2.348,34	\$ 17.221,16
Septiembre	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,35	\$ 19.576,75	\$ 2.349,21	\$ 17.227,54
Octubre	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,55	\$ 19.515,32	\$ 2.341,84	\$ 17.173,48
Noviembre	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,70	\$ 19.479,36	\$ 2.337,52	\$ 17.141,84
Mesada adicional	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	108,70	\$ 19.452,48	\$ 2.334,30	\$ 17.118,18
Diciembre	\$ 1.227.477,10	\$ 1.242.339,58	\$ 14.862,48	142,27	109,16	\$ 19.370,51	\$ 2.324,46	\$ 17.046,05
TOTAL AÑO 2011								\$ 241.601,76
AÑO 2012								
Enero	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	109,96	\$ 19.946,84	\$ 2.393,62	\$ 17.553,22
Febrero	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	110,63	\$ 19.826,04	\$ 2.379,13	\$ 17.446,92
Marzo	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	110,76	\$ 19.802,77	\$ 2.376,33	\$ 17.426,44
Abril	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	110,92	\$ 19.774,21	\$ 2.372,90	\$ 17.401,30
Mayo	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,25	\$ 19.715,55	\$ 2.365,87	\$ 17.349,68
Junio	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,35	\$ 19.697,84	\$ 2.363,74	\$ 17.334,10
Mesada adicional	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,35	\$ 19.697,84	\$ 2.363,74	\$ 17.334,10
Julio	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,32	\$ 19.703,15	\$ 2.364,38	\$ 17.338,77
Agosto	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,37	\$ 19.703,15	\$ 2.364,38	\$ 17.338,77
Septiembre	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,69	\$ 19.694,31	\$ 2.363,32	\$ 17.330,99
Octubre	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,87	\$ 19.637,88	\$ 2.356,55	\$ 17.281,34
Noviembre	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,72	\$ 19.606,28	\$ 2.352,75	\$ 17.253,53
Mesada adicional	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,72	\$ 19.632,61	\$ 2.355,91	\$ 17.276,70
Diciembre	\$ 1.273.262,00	\$ 1.288.678,85	\$ 15.416,85	142,27	111,82	\$ 19.615,05	\$ 2.353,81	\$ 17.261,24
TOTAL AÑO 2012								\$ 242.927,12
AÑO 2013								
Enero	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	112,15	\$ 20.034,53	\$ 2.404,14	\$ 17.630,39

Febrero	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	112,65	\$ 19.945,61	\$ 2.393,47	\$ 17.552,14
Marzo	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	112,88	\$ 19.904,97	\$ 2.388,60	\$ 17.516,37
Abril	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,16	\$ 19.855,72	\$ 2.382,69	\$ 17.473,03
Mayo	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,48	\$ 19.799,73	\$ 2.375,97	\$ 17.423,76
Junio	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,75	\$ 19.752,73	\$ 2.370,33	\$ 17.382,40
Mesada adicional	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,75	\$ 19.752,73	\$ 2.370,33	\$ 17.382,40
Julio	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,80	\$ 19.744,05	\$ 2.369,29	\$ 17.374,76
Agosto	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,89	\$ 19.728,45	\$ 2.367,41	\$ 17.361,03
Septiembre	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	114,23	\$ 19.670,45	\$ 2.360,45	\$ 17.310,00
Octubre	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,93	\$ 19.721,65	\$ 2.366,60	\$ 17.355,05
Noviembre	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,68	\$ 19.764,38	\$ 2.371,73	\$ 17.392,66
Mesada adicional	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,98	\$ 19.712,87	\$ 2.365,54	\$ 17.347,33
Diciembre	\$ 1.304.329,59	\$ 1.320.122,61	\$ 15.793,02	142,27	113,98	\$ 19.712,87	\$ 2.365,54	\$ 17.347,33
TOTAL AÑO 2013								\$ 243.848,64
AÑO 2014								
Enero	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	114,54	\$ 19.997,61	\$ 2.399,71	\$ 17.597,90
Febrero	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	115,26	\$ 19.872,27	\$ 2.384,67	\$ 17.487,59
Marzo	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	115,71	\$ 19.794,24	\$ 2.375,31	\$ 17.418,93
Abril	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	116,24	\$ 19.704,05	\$ 2.364,49	\$ 17.339,57
Mayo	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	116,81	\$ 19.608,44	\$ 2.353,01	\$ 17.255,43
Junio	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	116,91	\$ 19.590,93	\$ 2.350,91	\$ 17.240,02
Mesada adicional	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	116,91	\$ 19.590,93	\$ 2.350,91	\$ 17.240,02
Julio	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,09	\$ 19.561,55	\$ 2.347,39	\$ 17.214,17
Agosto	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,33	\$ 19.561,55	\$ 2.347,39	\$ 17.214,17
Septiembre	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,49	\$ 19.521,54	\$ 2.342,58	\$ 17.178,95
Octubre	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,68	\$ 19.494,95	\$ 2.339,39	\$ 17.155,56
Noviembre	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,84	\$ 19.463,48	\$ 2.335,62	\$ 17.127,86
Mesada adicional	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	117,84	\$ 19.437,05	\$ 2.332,45	\$ 17.104,61
Diciembre	\$ 1.329.633,59	\$ 1.345.732,99	\$ 16.099,40	142,27	118,15	\$ 19.386,05	\$ 2.326,33	\$ 17.059,73
TOTAL AÑO 2014								\$ 241.634,50
AÑO 2015								
Enero	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	118,91	\$ 19.967,14	\$ 2.396,06	\$ 17.571,09
Febrero	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	120,28	\$ 19.739,72	\$ 2.368,77	\$ 17.370,95
Marzo	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	120,98	\$ 19.625,50	\$ 2.355,06	\$ 17.270,44
Abril	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	121,63	\$ 19.520,62	\$ 2.342,47	\$ 17.178,15
Mayo	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	121,95	\$ 19.469,40	\$ 2.336,33	\$ 17.133,07
Junio	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	122,08	\$ 19.448,67	\$ 2.333,84	\$ 17.114,83
Mesada adicional	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	122,08	\$ 19.448,67	\$ 2.333,84	\$ 17.114,83
Julio	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	122,31	\$ 19.412,09	\$ 2.329,45	\$ 17.082,64
Agosto	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	122,90	\$ 19.318,90	\$ 2.318,27	\$ 17.000,63
Septiembre	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	123,78	\$ 19.181,56	\$ 2.301,79	\$ 16.879,77
Octubre	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	124,62	\$ 19.052,26	\$ 2.286,27	\$ 16.765,99
Noviembre	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	125,37	\$ 18.938,29	\$ 2.272,59	\$ 16.665,69
Mesada adicional	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	125,37	\$ 18.938,29	\$ 2.272,59	\$ 16.665,69
Diciembre	\$ 1.378.298,18	\$ 1.394.986,82	\$ 16.688,64	142,27	126,15	\$ 18.821,19	\$ 2.258,54	\$ 16.562,65
TOTAL AÑO 2015								\$ 238.376,42
AÑO 2016								
Enero	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	127,78	\$ 19.839,04	\$ 2.380,69	\$ 17.458,36
Febrero	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	129,41	\$ 19.589,16	\$ 2.350,70	\$ 17.238,46
Marzo	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	130,63	\$ 19.406,21	\$ 2.328,74	\$ 17.077,46
Abril	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	131,28	\$ 19.310,12	\$ 2.317,21	\$ 16.992,91
Mayo	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	131,95	\$ 19.212,07	\$ 2.305,45	\$ 17.444,56
Junio	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,58	\$ 19.120,78	\$ 2.294,49	\$ 16.826,28
Mesada adicional	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,58	\$ 19.120,78	\$ 2.294,49	\$ 16.826,28
Julio	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	133,27	\$ 19.021,78	\$ 2.282,61	\$ 16.739,17

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00032-00
Demandante: ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Agosto	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,85	\$ 19.081,92	\$ 2.289,83	\$ 16.792,09
Septiembre	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,78	\$ 19.091,98	\$ 2.291,04	\$ 16.800,94
Octubre	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,70	\$ 19.103,49	\$ 2.292,42	\$ 16.811,07
Noviembre	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,85	\$ 19.081,92	\$ 2.289,83	\$ 16.792,09
Mesada adicional	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	132,85	\$ 19.081,92	\$ 2.289,83	\$ 16.792,09
Diciembre	\$ 1.471.608,96	\$ 1.489.427,43	\$ 17.818,46	142,27	133,40	\$ 19.003,24	\$ 2.280,39	\$ 16.722,85
TOTAL AÑO 2016								\$ 237.314,61
AÑO 2017								
Enero	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	134,77	\$ 19.891,65	\$ 2.387,00	\$ 17.504,65
Febrero	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	136,12	\$ 19.694,37	\$ 2.363,32	\$ 17.331,04
Marzo	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	136,76	\$ 19.602,20	\$ 2.352,26	\$ 17.249,94
Abril	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,40	\$ 19.510,90	\$ 2.341,31	\$ 17.169,59
Mayo	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,71	\$ 19.466,98	\$ 2.336,04	\$ 17.676,01
Junio	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,87	\$ 19.444,38	\$ 2.333,33	\$ 17.655,50
Mesada adicional	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,87	\$ 19.444,38	\$ 2.333,33	\$ 17.655,50
Julio	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,80	\$ 19.454,26	\$ 2.334,51	\$ 17.664,47
Agosto	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	137,99	\$ 19.427,47	\$ 2.331,30	\$ 17.640,15
Septiembre	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	138,05	\$ 19.419,03	\$ 2.330,28	\$ 17.632,48
Octubre	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	138,07	\$ 19.416,22	\$ 2.329,95	\$ 17.629,93
Noviembre	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	138,32	\$ 19.381,12	\$ 2.325,73	\$ 17.598,06
Mesada adicional	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	138,32	\$ 19.381,12	\$ 2.325,73	\$ 17.598,06
Diciembre	\$ 1.556.226,48	\$ 1.575.069,50	\$ 18.843,02	142,27	138,85	\$ 19.307,15	\$ 2.316,86	\$ 17.530,89
TOTAL AÑO 2017								\$ 245.536,26
AÑO 2018								
Enero	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	139,72	\$ 19.971,67	\$ 2.396,60	\$ 18.134,28
Febrero	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	140,71	\$ 19.831,15	\$ 2.379,74	\$ 18.006,69
Marzo	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	141,05	\$ 19.783,35	\$ 2.374,00	\$ 17.963,28
Abril	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	141,70	\$ 19.692,60	\$ 2.363,11	\$ 17.880,88
Mayo	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	142,06	\$ 19.642,70	\$ 2.357,12	\$ 17.835,57
Junio	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	142,28	\$ 19.612,33	\$ 2.353,48	\$ 17.807,99
Mesada adicional	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	142,28	\$ 19.612,33	\$ 2.353,48	\$ 17.807,99
Julio	\$ 1.619.876,14	\$ 1.639.489,85	\$ 19.613,70	142,27	142,10	\$ 19.637,17	\$ 2.356,46	\$ 17.830,55
21 de Agosto	\$ 485.962,84	\$ 491.846,95	\$ 5.884,11	142,27	142,27	\$ 5.884,11	\$ 706,09	\$ 5.342,77
TOTAL AÑO 2018								\$ 148.610,01
TOTAL diferencia de las mesadas adeudas debidamente indexadas y descontando el aporte a salud del 12%								\$ 1.985.291,31

4. Diferencia existente entre las mesadas pagadas y las que resultan de la reliquidación después de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de septiembre de 2022

DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS MESADAS PAGADAS Y LAS QUE RESULTAN DE LA RELIQUIDACIÓN DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (22-AGO-2018) HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACION 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022								
Fecha	Incremento IPC - Año Anterior Para Determinar Aumento	Mesada Pensional Adeudada Según La Sentencia	Mesada Pensional Pagada Por La Entidad	Diferencia Mensual Para Pagar	Descuentos De Salud 12%	Diferencia De La Mesada Con Descuentos	Cantidad De Mesadas Al Año	Total Valor Mesadas Adeudadas En El Año
22 al 30 de ago 2018 (9 días)	4,09%	\$ 1.639.489,85	\$ 1.619.877,73	\$ 5.883,64	\$ 706,04	\$ 5.177,60	0,3	\$ 1.553,28
2018 (SEP - DIC)	4,09%	\$ 1.639.489,85	\$ 1.619.877,73	\$ 19.612,12	\$ 2.353,45	\$ 17.258,67	5	\$ 86.293,33
2019	3,18%	\$ 1.691.625,63	\$ 1.671.389,84	\$ 20.235,79	\$ 2.428,29	\$ 17.807,49	14	\$ 249.304,89
2020	3,80%	\$ 1.755.907,40	\$ 1.734.902,66	\$ 21.004,75	\$ 2.520,57	\$ 18.484,18	14	\$ 258.778,48
2021	1,61%	\$ 1.784.177,51	\$ 1.762.834,59	\$ 21.342,92	\$ 2.561,15	\$ 18.781,77	14	\$ 262.944,81
2022 (30-Septiembre)	5,62%	\$ 1.884.448,29	\$ 1.861.905,89	\$ 22.542,40	\$ 2.705,09	\$ 19.837,31	10	\$ 198.373,08

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00032-00
Demandante: ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TOTAL ADEUDADO DE LA DIFERENCIA ENTRE LA MESADAS PAGADAS Y LAS ADEUDADAS, DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE	\$ 1.055.694,59
--	-----------------

5. Intereses en tasa moratoria DTF. Se liquidan conforme lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

INTERESES LIQUIDADOS EN DTF- DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (22-ago-2018) HASTA LOS 3 MESES SIGUIENTES (21-nov-2018)							
CAPITAL ADEUDADO	INICIO DD/MM/AA			TASA INTERES	TASA DIARIA	DÍAS DE MORA	INTERES CAUSADO
\$ 1.985.291,31	22	8	2018	4,54%	0,0001261	5	\$ 1.251,84
\$ 1.985.291,31	27	8	2018	4,50%	0,0001250	7	\$ 1.737,13
\$ 2.002.549,98	3	9	2018	4,54%	0,0001261	7	\$ 1.767,81
\$ 2.002.549,98	10	9	2018	4,59%	0,0001275	7	\$ 1.787,28
\$ 2.002.549,98	17	9	2018	4,51%	0,0001253	7	\$ 1.756,13
\$ 2.002.549,98	24	9	2018	4,51%	0,0001253	7	\$ 1.756,13
\$ 2.019.808,65	1	10	2018	4,48%	0,0001244	7	\$ 1.759,48
\$ 2.019.808,65	8	10	2018	4,56%	0,0001267	7	\$ 1.790,90
\$ 2.019.808,65	15	10	2018	4,38%	0,0001217	7	\$ 1.720,20
\$ 2.019.808,65	22	10	2018	4,42%	0,0001228	7	\$ 1.735,91
\$ 2.019.808,65	29	10	2018	4,41%	0,0001225	7	\$ 1.731,99
\$ 2.037.067,31	5	11	2018	4,41%	0,0001225	7	\$ 1.746,79
\$ 2.037.067,31	12	11	2018	4,35%	0,0001208	7	\$ 1.723,02
\$ 2.037.067,31	19	11	2018	4,47%	0,0001242	3	\$ 758,81
TOTAL INTERES DTF							\$ 23.023,39

6. Intereses moratorios desde el día siguiente al cumplimiento de los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia (22-jun-2019 hasta la fecha de la liquidación (30-septiembre-2022)

INTERESES MORATORIOS EN TASA COMERCIAL, DE LA RELIQUIDACION PENSION - (Causados desde el día siguiente de la petición de pago (10-nov-2017) ante la entidad hasta el 30 de junio de 2021)									
Capital Anterior	Diferencia s Causadas, Después De La Ejecutoria De La Sentencia. Que Generan Nuevo Capital Mes A Mes	Capital Anterior + Diferencias Causadas Despues De La Ejecutoria De La Sentencia	Inicio Dd/Mm/A a	Corte Dd/Mm/A a	Bancario Corriente	Tasa De Intereses Moratori o Mensual	Max Por La Superfinanciera ((1+le%)^(1/365)) -1 Donde le= Tasa Efectiva Anual Por Mora.	Días Mora	Capital * Interes Diario * Días Mora = Total Mora
\$ 1.985.291,31	\$ 176.884,07	\$ 2.162.175,38	23-jun.-19	30-jun.-19	19,30	28,95	0,0006968305	8	\$ 12.053,36
\$ 2.162.175,38	\$ 17.807,49	\$ 2.179.982,88	01-jul.-19	31-jul.-19	19,28	28,92	0,0006961926	30	\$ 45.530,64
\$ 2.179.982,88	\$ 17.807,49	\$ 2.197.790,37	01-ago.-19	31-ago.-19	19,32	28,98	0,0006974682	30	\$ 45.986,67
\$ 2.197.790,37	\$ 17.807,49	\$ 2.215.597,86	01-sep.-19	30-sep.-19	19,32	28,98	0,0006974682	30	\$ 46.359,27
\$ 2.215.597,86	\$ 17.807,49	\$ 2.233.405,35	01-oct.-19	31-oct.-19	12,10	18,15	0,0004570491	30	\$ 30.623,28
\$ 2.233.405,35	\$ 17.807,49	\$ 2.251.212,85	01-nov.-19	30-nov.-19	19,03	28,55	0,0006882062	30	\$ 46.478,96
\$ 2.251.212,85	\$ 17.807,49	\$ 2.269.020,34	01-dic.-31	31-dic.-19	18,91	28,37	0,0006843644	30	\$ 46.585,10
\$ 2.251.212,85	\$ 17.807,49	\$ 2.269.020,34	01-dic.-31	31-dic.-19	18,91	28,37	0,0006843644	30	\$ 46.585,10
\$ 2.269.020,34	\$ 17.807,49	\$ 2.286.827,83	01-ene.-20	31-ene.-20	18,77	28,16	0,0006798756	30	\$ 46.642,75

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00032-00
Demandante: ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

\$ 2.286.827,83	\$ 18.484,18	\$ 2.305.312,01	01-feb.-20	29-feb.-20	19,06	28,59	0,0006891658	30	\$ 47.662,26
\$ 2.305.312,01	\$ 18.484,18	\$ 2.323.796,18	01-mar.-20	31-mar.-20	18,95	28,43	0,0006856456	30	\$ 47.799,02
\$ 2.323.796,18	\$ 18.484,18	\$ 2.342.280,36	01-abr.-20	30-abr.-20	18,69	28,04	0,0006773073	30	\$ 47.593,31
\$ 2.342.280,36	\$ 18.484,18	\$ 2.360.764,54	01-may.-20	31-may.-20	18,19	27,29	0,0006612006	30	\$ 46.828,17
\$ 2.360.764,54	\$ 18.484,18	\$ 2.379.248,72	01-jun.-20	30-jun.-20	18,12	27,18	0,0006589382	30	\$ 47.033,33
\$ 2.379.248,72	\$ 18.484,18	\$ 2.397.732,89	01-jun.-20	30-jun.-20	18,12	27,18	0,0006589382	30	\$ 47.398,73
\$ 2.379.248,72	\$ 18.484,18	\$ 2.397.732,89	01-jul.-20	31-jul.-20	18,12	27,18	0,0006589382	30	\$ 47.398,73
\$ 2.397.732,89	\$ 18.484,18	\$ 2.416.217,07	01-ago.-20	31-ago.-20	18,29	27,44	0,0006644295	30	\$ 48.162,18
\$ 2.416.217,07	\$ 18.484,18	\$ 2.434.701,25	01-sep.-20	30-sep.-20	18,35	27,53	0,0006663650	30	\$ 48.671,99
\$ 2.434.701,25	\$ 18.484,18	\$ 2.453.185,42	01-oct.-20	31-oct.-20	18,09	27,14	0,0006579679	30	\$ 48.423,52
\$ 2.453.185,42	\$ 18.484,18	\$ 2.471.669,60	01-nov.-20	10-nov.-20	17,84	26,76	0,0006498696	30	\$ 48.187,89
\$ 2.453.185,42	\$ 18.484,18	\$ 2.490.153,78	01-dic.-20	31-dic.-20	17,46	26,19	0,0006375141	30	\$ 47.625,25
\$ 2.471.669,60	\$ 18.484,18	\$ 2.490.153,78	01-dic.-20	31-dic.-20	17,46	26,19	0,0006375141	30	\$ 47.625,25
\$ 2.490.153,78	\$ 18.484,18	\$ 2.508.637,95	01-ene.-21	31-ene.-21	17,32	25,98	0,0006329481	30	\$ 47.635,13
\$ 2.508.637,95	\$ 18.781,77	\$ 2.527.419,73	01-feb.-21	28-feb.-21	17,54	26,31	0,0006401199	30	\$ 48.535,55
\$ 2.527.419,73	\$ 18.781,77	\$ 2.546.201,50	01-mar.-21	31-mar.-21	17,41	26,12	0,0006358843	30	\$ 48.572,69
\$ 2.546.201,50	\$ 18.781,77	\$ 2.564.983,27	01-abr.-21	30-abr.-21	17,31	25,97	0,0006326217	30	\$ 48.679,92
\$ 2.564.983,27	\$ 18.781,77	\$ 2.583.765,04	01-may.-21	31-may.-21	17,22	25,83	0,0006296820	30	\$ 48.808,51
\$ 2.564.983,27	\$ 18.781,77	\$ 2.602.546,82	01-jun.-21	30-jun.-21	17,21	25,82	0,0006293552	30	\$ 49.137,79
\$ 2.583.765,04	\$ 18.781,77	\$ 2.602.546,82	01-jun.-21	30-jun.-21	17,21	25,82	0,0006293552	30	\$ 49.137,79
\$ 2.602.546,82	\$ 18.781,77	\$ 2.621.328,59	01-jul.-21	31-jul.-21	17,18	25,77	0,0006283745	30	\$ 49.415,28
\$ 2.602.546,82	\$ 18.781,77	\$ 2.640.110,36	01-ago.-21	31-ago.-21	17,24	25,86	0,0006303355	30	\$ 49.924,66
\$ 2.621.328,59	\$ 18.781,77	\$ 2.658.892,13	01-sep.-21	30-sep.-21	17,19	25,79	0,0006287014	30	\$ 50.149,48
\$ 2.640.110,36	\$ 18.781,77	\$ 2.677.673,91	01-oct.-21	31-oct.-21	17,08	25,62	0,0006251029	30	\$ 50.214,66
\$ 2.658.892,13	\$ 18.781,77	\$ 2.696.455,68	01-nov.-21	10-nov.-21	17,27	25,91	0,0006313155	30	\$ 51.069,43
\$ 2.658.892,13	\$ 18.781,77	\$ 2.715.237,45	01-dic.-21	31-dic.-21	17,46	26,19	0,0006375141	30	\$ 51.930,07
\$ 2.677.673,91	\$ 18.781,77	\$ 2.715.237,45	01-dic.-21	31-dic.-21	17,46	26,19	0,0006375141	30	\$ 51.930,07
\$ 2.715.237,45	\$ 18.781,77	\$ 2.734.019,22	01-ene.-22	31-ene.-22	17,66	26,49	0,0006440239	30	\$ 52.823,21
\$ 2.734.019,22	\$ 19.837,31	\$ 2.753.856,53	01-feb.-22	28-feb.-22	18,30	27,45	0,0006647522	30	\$ 54.918,97
\$ 2.753.856,53	\$ 19.837,31	\$ 2.773.693,84	01-mar.-22	31-mar.-22	18,47	27,71	0,0006702320	30	\$ 55.770,55
\$ 2.773.693,84	\$ 19.837,31	\$ 2.793.531,15	01-abr.-22	30-abr.-22	19,05	28,58	0,0006888459	30	\$ 57.729,38
\$ 2.793.531,15	\$ 19.837,31	\$ 2.813.368,45	01-may.-22	31-may.-22	19,71	29,57	0,0007098751	30	\$ 59.914,21
\$ 2.793.531,15	\$ 19.837,31	\$ 2.833.205,76	01-jun.-22	30-jun.-22	20,40	30,60	0,0007316896	30	\$ 62.190,81
\$ 2.813.368,45	\$ 19.837,31	\$ 2.833.205,76	01-jun.-22	30-jun.-22	20,40	30,60	0,0007316896	30	\$ 62.190,81
\$ 2.833.205,76	\$ 19.837,31	\$ 2.853.043,07	01-jul.-22	31-jul.-22	21,28	31,92	0,0007592620	30	\$ 64.986,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$ 2.152.919,94
INTERESES DTF ADEUDADOS									\$ 23.023,39
ABONO (JULIO-2022) Se abona primero a interés y luego a capital									\$ 1.385.569,00
SALDO VALOR INTERESES ADEUDADOS A LA FECHA DE JULIO DE 2022									\$ 790.374,33

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00032-00
Demandante: ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Capital Anterior	Diferencias causadas, después de la ejecutoria de la Sentencia. que generan nuevo capital mes a mes	Capital anterior + diferencias causadas después de la ejecutoria de la Sentencia	Inicio dd/mm/Aa	Corte dd/mm/aa	Bancario Corriente	Tasa De Intereses Moratorio Mensual	Max Por La Superfinanciera $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ Donde le= Tasa Efectiva Anual Por Mora.	Dias Mora	Capital * Interes Diario * Dias Mora = Total Mora
\$ 2.853.043,07	\$ 19.837,31	\$ 2.872.880,38	01-ago.-22	31-ago.-22	22,21	33,32	0,0007881037	30	\$ 67.923,83
\$ 2.872.880,38	\$ 19.837,31	\$ 2.892.717,68	01-sep.-22	30-sep.-22	23,50	35,25	0,0008276155	30	\$ 71.821,74
INTERESES ADEUDADOS AGOSTO – SEPTIEMBRE 2022									\$ 139.745,57
SALDO INTERES MORATORIOS									\$ 790.374,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$ 930.119,91
							Abono septiembre 2022 (se imputa primero a intereses y luego a capital)		\$ 139.417,71
							TOTAL INTERESES MORATORIOS (30 DESPTIEMBRE DE 2022)		\$ 790.374,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$ 767.678,80
						CAPITAL			\$ 2.892.717,68
EL CAPITAL ACTUAL A FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022									\$ 3.660.396,48

TOTAL LIQUIDACIÓN

1. Capital adeudado a la fecha treinta (30) de septiembre del 2022 con sus respectivos intereses

\$ 3.660.396,48
2. Costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario a favor de la ejecutante.⁷

\$407.821,00

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$4.068.217,48

CONCLUSIÓN:

Conforme a lo estipulado anteriormente en esta providencia, es evidente que no se ha cumplido con el PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de agosto de 2018 por el Honorable Tribunal del Tolima y de conformidad con lo ordenado mediante auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2022 proferido por este Despacho Judicial, y conforme a la liquidación realizada en esta providencia, pues el capital actual adeudado a fecha 30 de septiembre de 2022 es \$ 3.660.396,48, el cual seguirá generado intereses, hasta el cumplimiento de la obligación.

V. DECISIÓN

⁷ Folios 79 a 82 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00032-00
Demandante: ISMAELINA PALMA URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

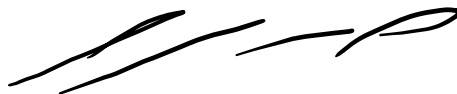
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**Genérica o innominadas**” propuesta por la Entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago y la liquidación realizada en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la Entidad demandada al pago de las costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte como liquidado a la presente fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0acd5e3fa960f54ff8acc1fe62decba6e533f51aad08041c44154be5ce74aa**

Documento generado en 04/11/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>